

Expediente: 118/26-I1

Carátula: JALIL RODOLFO FERNANDO C/ DUFAU FERNANDO GABRIEL Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 30/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DUFAU, FERNANDO GABRIEL-DEMANDADO

900000000000 - BRITO, Hector Gerardo-DEMANDADO

20141348486 - JALIL, Rodolfo Fernando-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 118/26-I1



H20901819945

JUICIO: JALIL RODOLFO FERNANDO c/ DUFAU FERNANDO GABRIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N°: 118/26-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2026

CONCEPCION, 29 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de aclaratoria solicitado en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1)- En fecha 27/03/2026 se presenta el Dr. Carlos Antonio Tamayo, en representación del Sr. Rodolfo F. Jalil, interponiendo recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 20/03/2026. Manifiesta el peticionante que, si bien el fallo define correctamente el objeto de la medida cautelar —esto es, la inalterabilidad de los límites demarcatorios del inmueble rural en cuestión—, el discurso sentencial se aparta de dicha pretensión original al aplicar de oficio los lineamientos del artículo 305 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En sustento de su postura, el recurrente señala que la resolución impone una prohibición de innovar que recae sobre ambas partes, a pesar de haber sido solicitada únicamente por su mandante.

Sostiene que la orden de abstenerse de realizar cualquier acto que altere el "estado de hecho y de derecho" excede el planteo original, el cual se limitaba estrictamente al cese de actos que buscaran alterar los límites físicos que circundan la heredad.

Advierte que, en su redacción actual, la sentencia parecería suprimir el ejercicio posesorio del Sr. Jalil, afectando potencialmente el uso, goce y explotación agrícola-ganadera, así como su potestad de disposición jurídica (venta o transferencia) sobre el inmueble.

En consecuencia, requiere que el Tribunal aclare de forma precisa si la medida cautelar obsta o paraliza de algún modo el ejercicio posesorio y el poder de disposición del actor sobre el bien. O si, por el contrario, la prohibición se circunscribe exclusivamente a los actos que tengan por objeto la alteración de los límites físicos existentes, reconocidos previamente en sede de la Justicia de Paz.

Concluye solicitando que se tenga por deducido el recurso en tiempo y forma, dictándose la resolución que aclare los puntos señalados para evitar interpretaciones que perjudiquen los derechos de su representado.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2)- Antes de entrar analizar el recurso de aclaratoria, corresponde dejar claro el criterio de este juzgador.

El art. 764 del Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán, establece: “A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia”.

Así, corresponde indicar al incidentista que el recurso de aclaratoria significa autorizar a que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario. (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

De ello podemos colegir que el art. 764 Procesal establece que el tribunal podrá “suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

Si bien el tribunal se encuentra facultado para disponer medidas precautorias tendientes a preservar la utilidad práctica del proceso, tales decisiones deben guardar razonable correspondencia con el objeto cautelar requerido y los presupuestos invocados por la parte peticionante.

En el caso, la cautelar solicitada se encontraba dirigida específicamente a impedir modificaciones respecto de los límites físicos del inmueble litigioso atribuibles a la parte demandada. Sin embargo, la resolución dictada extendió sus efectos a una prohibición genérica de alterar el estado de hecho y de derecho del bien respecto de ambas partes, ampliando tanto el alcance objetivo como subjetivo de la medida originalmente requerida. La prohibición de innovar respecto de ambas partes no importa adelantar juicio sobre derechos sustanciales, sino preservar íntegramente el estado material y jurídico del inmueble hasta tanto se esclarezcan los derechos controvertidos.

Bajo estas premisas, de las constancias de autos surge que en fecha 20/03/2026 se dictó sentencia de medida cautelar, en la cual se expresa hacer lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por la parte actora, por lo que corresponde aclarar la sentencia mencionada, en el sentido de una adecuada correspondencia con el objeto concretamente requerido y con los presupuestos facticos invocados por el peticionante; quedando el punto uno redactado de la siguiente manera: “ 1) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por el Dr. Carlos Antonio Tamayo, en representación de la parte actora Rodolfo Fernando Jalil. En consecuencia, habiéndose prestado caución juratoria de la parte peticionante, notifíquese a las partes litigantes, a los fines de que cesen de inmediato de las conductas, y/o vías de hecho contrarias a derecho, que tengan por objeto alterar los límites existentes, y en especial los que circundan la heredad de esta parte sobre el inmueble rural objeto del presente sito en la localidad de La Cañada, Departamento de Graneros, Provincia de Tucumán, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Ramón Vera y Hernán Leone; al Sud: Miguel Vera; al Este: Compañía Arrocería y al Oeste: Miguel Vera. Identificado con la nomenclatura catastral: Padrón de la mayor extensión: 92.897. A tal fin, intímese especialmente a la parte demandada a abstenerse de realizar actos de turbación, ocupación, construcción, modificación o cualquier otro que altere la situación posesoria existente.”

Por lo expuesto

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria formulado por el Dr. Carlos Antonio Tamayo, en representación de la parte actora, conforme lo considerado. En consecuencia, ACLARAR el punto 1) de la parte resolutive de la sentencia N.º 260 de fecha 20/03/2026 , quedando redactada de la siguiente manera " 1) HACER LUGAR a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por el Dr. Carlos Antonio Tamayo, en representación de la parte actora Rodolfo Fernando Jalil. En consecuencia, habiéndose prestado caución juratoria de la parte peticionante, notifíquese a las partes litigantes, a los fines de que cesen de inmediato de las conductas, y/o vías de hecho contrarias a derecho, que tengan por objeto alterar los límites existentes, y en especial los que circundan la heredad de esta parte sobre el inmueble rural objeto del presente sito en la localidad de La Cañada , Departamento de Graneros , Provincia de Tucumán, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Ramón Vera y Hernán Leone; al Sud: Miguel Vera; al Este: Compañía Arroceras y al Oeste: Miguel Vera. Identificado con la nomenclatura catastral: Padrón de la mayor extensión: 92.897. A tal fin, intímese especialmente a la parte demandada a abstenerse de realizar actos de turbación, ocupación, construcción, modificación o cualquier otro que altere la situación posesoria existente."

HÁGASE SABER. RDB

Actuación firmada en fecha 29/04/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.